

## Resolución Directoral Regional

N° 005 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 26 ENE. 2023

### VISTOS:

El expediente administrativo N° 00050683 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, constituido por Informe N° 005-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, Auto Directoral N° 012-2023-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 005-2023-GRSM/DREM/LAMH y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que



## Resolución Directoral Regional

Nº 005 -2023-GRSM/DREM

la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.

Que, el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, indica que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 3. Evaluación; y 4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, el artículo 13 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

Que, mediante carta N° 003-2022-HDM signado con registro N° 026-2022136245 de fecha 19 de julio de 2022, Hébert Diaz Mori con RUC N° 10474346302 presentó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL, en su aspecto correctivo y preventivo.

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que mediante Carta N° 002-2022/HDM, registro N° 026-2022661370 de fecha 17 de octubre de 2022, Hébert Diaz Mori presentó la subsanación de observaciones requeridas mediante Auto Directoral N° 167-2022-DREM-SM/D.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 005-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 24 de enero de 2023, emitido por el ingeniero Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que Hébert Diaz Mori no ha cumplido con absolver las observaciones a su IGAFOM, respecto de las actividades de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL con código N° 720000418, por lo que propone su desaprobación.

Que, en el Informe Legal N° 005-2023-GRSM/DREM/LAMH de fecha 26 de enero de 2023, se OPINA **desaprobar** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización presentado por Hébert Diaz Mori respecto de las actividades de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL con código N° 720000418, ubicado en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y



## Resolución Directoral Regional

Nº 005 -2023-GRSM/DREM

Departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutorio que así lo disponga.

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización presentado por Hébert Diaz Mori respecto de las actividades de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL con código N° 720000418, ubicado en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y Departamento de San Martín, presentado por la Hébert Diaz Mori; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 005-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 24 de enero de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** la presente resolución y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín ([www.dremsm.gob.pe](http://www.dremsm.gob.pe)) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**Regístrese y Comuníquese**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL



**INFORME N° 05-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM**

**A :** Ing. José Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas.

**De :** Ing. Manolo Rodríguez Mendoza  
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

**Asunto :** Evaluación final del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL, presentado por el minero en vías de formalización Hébert Diaz Mori.

**Referencia :** Solicitud del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera N° 00050683.

**Fecha :** Moyobamba, 24 de enero de 2023.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Mediante Carta N° 003-2022-HDM, registro N° 026-2022136245 de fecha 19 de julio de 2022, Hébert Diaz Mori con RUC N° 10474346302 presentó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL, en su aspecto correctivo y preventivo.
- 1.2. El expediente mencionado en el párrafo anterior es registrado en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con registro N° 00050683, de fecha 19 de julio de 2022.
- 1.3. Mediante Carta N° 339-2022-GRSM/DREM de fecha 25 de agosto de 2022, la DREM-SM remitió a Hébert Diaz Mori el Auto Directoral N° 167-2022-DREM-SM/D de fecha 23 de agosto de 2022, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas al IGAFOM, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 039-2022-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a normativa. Documento recepcionado el 02 de setiembre de 2022.
- 1.4. Mediante Carta N° 04-2022-HDM, registro N° 026-2022608679 de fecha 09 de setiembre de 2022, Hébert Diaz Mori, solicita ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para el levantamiento de las observaciones del IGAFOM en mención.
- 1.1. Mediante Carta N° 371-2022-GRSM/DREM de fecha 20 de setiembre de 2022, la DREM-SM remitió a Hébert Diaz Mori el Auto Directoral N° 185-2022-DREM-SM/D de fecha 19 de setiembre de 2022, sustentado en el informe N° 043-2022-GRSM-DREM/DPFME/MRM; Otorgándole al titular un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al IGAFOM.
- 1.2. Mediante Carta N° 002-2022/HDM, registro N° 026-2022661370 de fecha 17 de octubre de 2022, Hébert Diaz Mori presentó la subsanación de observaciones requeridas mediante Auto Directoral N° 167-2022-DREM-SM/D.

**II. MARCO NORMATIVO.**



- 2.1. **Decreto Legislativo N° 1293.** Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.
- 2.2. **Decreto Legislativo N° 1336.** Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

**Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal**

Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

**Correctivo.** - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

**Preventivo.** - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

(...)

- 2.3. **Decreto Supremo N° 038-2017-EM.** Aprueba las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **RIGAFOM**), cuyo ámbito de aplicación encierra a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional.

Además, el numeral 3.4 del artículo 3° del **RIGAFOM** señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Asimismo, el artículo 8° del **RIGAFOM** establece que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: a) *Presentación del formato del Aspecto Correctivo*; b) *Presentación del formato del Aspecto Preventivo*; c) *Evaluación*; y d) *Pronunciamento de la autoridad*.

Finalmente, el artículo 13° del **RIGAFOM** establece que, luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

- 2.4. **Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM** que aprueba, en su artículo 1°, los Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, y el Catálogo de Medidas Ambientales.

### III. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

- 3.1. **Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).**

a) **Datos del titular minero o administrado.**



- Razón Social\* : HÉBERT DIAZ MORI
- RUC\* : 10474346302
- Actividad Económica \* : Principal - 0729 - extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos
- Representante\* : --
- DNI \* : 47434630
- Dirección : Caserío Javrutot, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas.
- Notificaciones\*\* : Jr. Alonso de Alvarado N° 217, Moyobamba - Moyobamba – San Martín

\* Datos extraídos de la web de la SUNAT

\*\* solo para efecto del IGAFOM

**b) Datos del derecho minero.**

- Derecho Minero : ANGEL DEL SOL
- Código : 720000418
- Titular : Hébert Diaz Mori
- Tipo de sustancia : Metálica
- Has. Formuladas : 100
- Situación : Vigente
- Estado : Titulado (concesión)
- Ubicación
  - o Distrito : Huicungo
  - o Provincia : Mariscal Cáceres
  - o Departamento : San Martín

**Cuadro N° 01: Coordenadas de DM ANGEL DEL SOL**

Punto	Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte
1	250 000.00	9 266 000.00
2	250 000.00	9 265 000.00
3	249 000.00	9 265 000.00
4	249 000.00	9 266 000.00

Fuente: INGEMMET.

**c) Datos del área de la actividad minera declarada en el REINFO.**

HÉBERT DIAZ MORI declara desarrollar actividad minera de explotación de cobre mediante minería subterránea:

**Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 - Total 1 Registros**

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10474346302	DIAZ MORI HEBERT	720000418	ANGEL DEL SOL	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES	HUICUNGO	VIGENTE

Fuente: REINFO.

**Cuadro N° 02: Área de actividad minera.**

Vértice	Coordenadas UTM WGS-84 18S		Área ha	Producción TM/día
	Norte	Este		
1	9265704	249369	9.47	0.7
2	9265405	249369		
3	9265405	249052		
4	9265704	249052		

Fuente: IGAFOM

d) **Profesionales responsables del IGAFOM – aspecto preventivo**

Ing. Roberto Gonzales Yana

CIP N° 67573

IV. **EVALUACIÓN DEL IGAFOM EN SU ASPECTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO.**

4.1. **De la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.**

De la revisión del levantamiento de observaciones, se expone lo siguiente:

**Aspecto Correctivo.**

- **Observación N° 1:** En el Capítulo II, acápite g. Uso agua doméstico. Se menciona que se provén de agua embotellada del caserío Javrutot, no deberían consignar coordenadas UTM que se encuentran dentro del área de actividad. Corregir.

**Opinión:** El solicitante realiza la corrección pertinente.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 2:** En el Capítulo III, ítem 3.1, acápite b. Descripción de la actividad. Se menciona que se usa perforadora Jack leg, esto se contradice con la afirmación de que no usa agua para la actividad. Realizar las correcciones pertinentes.

**Opinión:** El solicitante precisa usar rotomartillo BOSCH el cual no requiere de agua.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 3:** En el Capítulo III, ítem 3.1, acápite c. Componentes principales, las coordenadas de ubicación de la cancha de mineral están erradas. Corregir.

**Opinión:** El solicitante realiza la corrección pertinente.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 4:** En el Capítulo V, Plan de Manejo Ambiental. En la acción 2 menciona el uso de volquetes, contradiciéndose con la descripción de la actividad que menciona el transporte del mineral en acémilas. Aclarar y realizar las correcciones pertinentes.

**Opinión:** El solicitante realiza la aclaración y corrección pertinente.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 5:** En el Capítulo V, Plan de Manejo Ambiental. Falta precisar donde almacenaran y el manejo de los explosivos. Así como el de habilitar un área para el almacenamiento de hidrocarburos (aceites, grasas y combustibles). Complementar información.

**Opinión:** El solicitante, precisa; que habilitara un polvorín subterráneo, del cual indica que contara con un solo ambiente, el polvorín debe de contar con dos ambientes uno para el explosivo y otro para los accesorios de voladura; no precisa sobre el almacén de hidrocarburos, así mismo indica que los aceites usados serán comercializados con los pobladores, esa es una medida que contraviene con la ley de gestión integral de residuos sólidos.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**



- **Observación N° 6:** En el Capítulo VII, Cronograma. Debe de corregirse como parte de la absolución de observaciones en cuanto al Plan de manejo ambiental.

**Opinión:** El Cronograma debe de contener las medidas de manejo propuestas, en el cronograma no están todas las medidas mencionadas en el plan de manejo, por lo que se advierte que este no ha sido actualizado en su totalidad.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 7:** En el Capítulo VIII, seguimiento y control. Establece dos puntos de control para el monitoreo de calidad de aire. No obstante, el objetivo del monitoreo de calidad de aire es ver la posible afectación de la actividad en el área del entorno por lo que la ubicación de los puntos de control debe ser de tal forma que abarque a la totalidad de componentes. Modificar la ubicación.

**Opinión:** El solicitante, establece dos puntos para el monitoreo de calidad de aire, no obstante, la ubicación de estos no abarca a los componentes principales.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 8:** En el Capítulo IX, anexos – planos. En los planos 9.1, 9.2 y 9.3 el membrete de ubicación esta errado. Así como en los planos 9.2 y 9.3 las coordenadas de ubicación de la cancha de mineral esta errada y las coordenadas de delimitación no corresponden a las descritas en el estudio. Realizar las correcciones pertinentes.

**Opinión:** El solicitante, adjunta planos que llevan por título mapa de ubicación de los puntos de monitoreo ambiental del PMA, así mismo no se adjunta el croquis del interior mina.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**



#### Aspecto Preventivo.

- **Observación N° 09:** En el Capítulo III, ítem 3.1, actividad minera subterránea. En diferentes párrafos, se menciona el uso de perforadora Jack leg. Esta maquinaria utiliza agua, así mismo se menciona regado en diferentes actividades. Contradiéndose con la afirmación de que no requerirá de agua para uso industrial. Aclarar y realizar las correcciones necesarias.

**Opinión:** El solicitante, realiza la precisión de solo usar perforadora eléctrica que no requiere el uso de agua.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 10:** En el Capítulo III, ítem 3.1, acápite b. componente almacén de explosivos, este deberá de cumplir los requisitos exigidos por la normativa, por lo que deberá de adjuntar su diagrama de diseño, establecer su manejo y sindicar su ubicación en coordenadas UTM. Corregir y complementar información.

**Opinión:** El solicitante, precisa la habilitación de un polvorín subterráneo con un solo ambiente, también indica polvorines de superficies móviles. Se precisa que se debe contar con dos ambientes uno para el almacenamiento del explosivo y el otro para el almacenamiento de los accesorios de voladura.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 11:** En el Capítulo III, ítem 3.1, acápite b. componente botadero. Debe de adjuntar su diagrama de diseño, así como su ubicación en coordenadas UTM.

**Opinión:** El solicitante, delimita la ubicación del botadero no obstante falta precisar su diseño; talud, altura, piso, etc.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 12:** En el Capítulo III, ítem 3.1, acápite c. componente letrina. Debe de precisar su diseño interior y manejo, pudiendo utilizar el diseño del catálogo de medidas ambientales. Corregir y complementar información.

**Opinión:** El solicitante adjunta el diseño de la letrina y precisa su manejo.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 13:** En el Capítulo III, ítem 3.1, acápite c. componente almacén de residuos sólidos menciona NTP 900.058 2005 esta ha sido derogada siendo la actual la NTP 900.058 2019. Así mismo menciona que el suelo será de concreto o polietileno debe ser más específico. Realizar las correcciones pertinentes.

**Opinión:** El solicitante realiza la corrección pertinente.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 14:** En el Capítulo III, ítem 3.1, acápite c. componentes auxiliares. Se debe de habilitar un área para el almacenamiento de hidrocarburos (aceites, grasas y combustibles) diseñado según las especificaciones del reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería. Complementar información.

**Opinión:** El solicitante, establece el espacio para el almacenamiento y describe las características que tendrá.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 15:** En el Capítulo III, ítem 3.1, acápite b y c. se debe de georreferenciar la ubicación de la totalidad de componentes principales y auxiliares, graficándolo en el plano correspondiente. Complementar la información y corregir donde corresponda.

**Opinión:** El solicitante, georreferencio los componentes y se ha graficado.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 16:** En el Capítulo III, ítem 3.1, acápite d. diagrama de flujo del ciclo de minado. Se menciona el uso de carro minero, cuando en la descripción se menciona el uso de carretillas, así también se menciona el uso de perforadora Jack leg. Realizar las correcciones pertinentes.

**Opinión:** El solicitante realiza la corrección pertinente.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 17:** En el Capítulo III, ítem 3.5., deberá de listar solo con los equipos que contará en congruencia con la actividad, así misma falta listar el uso del insumo, gasolina que se requiere para el funcionamiento de diferentes equipos. Realizar las correcciones pertinentes.

**Opinión:** El solicitante realiza la corrección pertinente.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**



- **Observación N° 18:** En el Capítulo IV, línea base, no se menciona la fuente secundaria de información, para la descripción de los subtítulos de: fisiografía, geomorfología, hidrogeología, geología y suelos para realizar el análisis del cruce de información. Complementar información.

**Opinión:** El solicitante, menciona utilizar ZEE Amazonas 2010, esta información es exclusiva para la región Amazonas, la actividad se encuentra en la región San Martín; haciendo el cruce de información en cuanto a geomorfología, geología, suelo y capacidad de uso mayor del suelo, no corresponden a la ubicación de la actividad.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 19:** En el Capítulo IV, línea base – meteorología, menciona el uso de información de la estación meteorológica Pachiza, no obstante, hay estaciones meteorológicas más cercanas al área de la actividad de condiciones similares, así mismo debe de presentar información de promedios mensuales, y precisar la dirección predominante del viento. Corregir y complementar información.

**Opinión:** El solicitante, presenta la información de la estación meteorológica Chachapoyas, datos de; temperatura, humedad relativa, precipitación, de los años de 1997 - 2020 y datos del parámetro viento de los años de 1997 – 2016.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 20:** En el Capítulo IV, línea base – Flora, Se lista tres especies identificadas, no obstante, se observa mayor presencia de otras especies según la imagen adjunta del área de descanso como también de las imágenes de vegetación adjunta. Se debe de realizar una mayor identificación de las especies vegetales presentes en el área de estudio y listar a las especies por su nombre común y científico, precisar si alguna de ellas forma parte de las especies amenazadas de flora silvestre conforme al D.S. N° 043-2006-AG.

**Opinión:** El solicitante, lista las especies identificadas y las compara con la normativa, no obstante, no se adjunta las evidencias fotográficas de todas las especies identificadas.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 21:** En el Capítulo IV, línea base – Fauna, Se lista a una especie identificada, no obstante, debe de realizar mayor identificación considerando la zona donde se ubica, pudiéndose apoyar en información secundaria. y listar a las especies por su nombre común y científico, precisar si alguna de ellas se encuentra dentro de la lista de categorización de especies amenazadas de fauna silvestre aprobado mediante D.S. N° 034-2004-AG y actualizada por D.S. N° 004-2014-MINAGRI.

**Opinión:** El solicitante, lista las especies identificadas y las compara con la normativa, es de precisar que también menciona especies domésticas no obstante esta no es parte de la fauna silvestre.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante la observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 22:** En el Capítulo IV, línea base – Población. Se utiliza información del INEI Censos Nacionales y vivienda 2007, debe de utilizar información actualizada de "Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas", también de precisar las actividades económicas en la zona. Realizar las correcciones pertinentes.

**Opinión:** El solicitante, realizó las correcciones pertinentes.



En base a lo precisado en la respuesta del solicitante la observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 23:** En el Capítulo V, Requerimiento de agua. Se menciona que para el uso industrial cero (0), no obstante, no adjunta el formato de Declaración Jurada de no uso de recurso hídrico, de pretender usar o requerir agua para uso industrial debe de presentar el formato correspondiente. Aclarar y complementar información.

**Opinión:** El solicitante, adjunta formato N° 03 de no uso de recurso hídrico, no obstante, el formato de declaración jurada de no uso de recurso hídrico es el formato N° 04, que fue aprobado mediante RJ N° 035-2018-ANA, así mismo se precisa que el número de DNI esta Errado.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 24:** En el Capítulo VI, Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales. Se debe mencionar que metodología esta utilizado para la identificación y evaluación de impactos ambientales y describir la metodología. Adjuntar la matriz de identificación, así como la matriz de evaluación donde se visualice la valoración de cada impacto y describir estos resultados por cada factor ambiental afectado. Así mismo considerando que van a realizar construcción y habilitación de nuevos componentes estas actividades también deberán formar parte del análisis, por lo que se debe de realizar la evaluación de todos los potenciales impactos identificados, en relación a su actividad, en las diferentes etapas: construcción, operación y cierre. Realizar las correcciones y complementar información.

**Opinión:** El solicitante, realiza la identificación, describe la metodología de evaluación, no obstante, no adjunta las matrices donde se vea la valoración de cada parámetro según su metodología para la obtención de un resultado, tampoco describe estos resultados de la evaluación realizada.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 25:** En el Capítulo VII, Plan de Manejo Ambiental. Teniendo en consideración que la información de Identificación y evaluación de impactos ambientales se encuentran en observación. No se puede validar que las medias adoptadas sean acordes. Por lo que deberá de realizar las correcciones pertinentes en congruencia con la observación anterior.

Cabe mencionar: Las medidas ambientales deben contener obligaciones específicas, concretas, de fácil probanza y seguimiento; deben expresar claramente cómo se va a ejecutar las medidas, la frecuencia de su ejecución y los medios para verificar su cumplimiento; por lo que, no deben utilizarse términos que no evidencien acciones concretas, como por ejemplo: "*frecuentemente*", "*de ser el caso*", "*para evitar en la medida de lo posible*", "*mantenimiento periódico*", "*debidamente*", "*buenas condiciones*", "*se recomienda*", "*se debe considerar*", "*valores de emisión aceptables*", "*buen estado*"; entre otros términos, que podrían limitar el ejercicio de la fiscalización ambiental.

**Opinión:** Teniendo en consideración que la anterior observación no ha sido subsanada, no se puede validar el levantamiento de esta.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 26:** En el Capítulo VIII, Plan de Monitoreo y Control. Se establece dos puntos de control para el monitoreo de calidad de aire. No obstante, el objetivo del monitoreo de calidad de aire es ver la posible afectación de la actividad en el área del entorno por lo que la ubicación de los puntos de control debe ser de tal



forma que abarque a la totalidad de componentes. Modificar la ubicación en función a la dirección predominante del viento.

**Opinión:** El solicitante, establece dos puntos de monitoreo para calidad de aire, no obstante, teniendo en consideración la dirección predominante del viento, estos no abarcan a la totalidad de componentes principales.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 27:** Capítulo IX. Medidas de Cierre y Post Cierre. Falta establecer las medidas de cierre progresivo, así como precisar las actividades de revegetación. Complementar información.

**Opinión:** El solicitante, establece las medidas de cierre progresivo.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 28:** Capítulo X. Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental. Se debe de realizar las correcciones con los nuevos análisis como parte de la absolución de observaciones.

**Opinión:** En vista que las medidas de manejo son las establecidas en el cronograma y que están no han sido validadas, no se puede advertir la correcta actualización.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

- **Observación N° 29:** En el Capítulo XI. Anexos. Las firmas del estudio son imágenes escaneadas, debe de presentar con firmas originales.

**Opinión:** El solicitante, presento el expediente con las firmas originales.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **ABSUELTA**

- **Observación N° 30:** En el Capítulo XI. Anexos. – planos. En los planos 11.1 y 11.2 el membrete de ubicación esta errado. Así como en la ubicación de la cancha de mineral. Realizar las correcciones pertinentes, que incluya la reubicación de los puntos de monitoreo, los cuales deben estar firmados por el profesional responsable, con las correcciones y modificaciones a consecuencia del levantamiento de observaciones. en conformidad con la ley N° 16053, Ley del ejercicio profesional y su complemento Ley N° 28858.

**Opinión:** Todos los planos dicen Plano de Ubicación de los Puntos de Monitoreo del PMA y algunos dicen revisado por Dr. A Lagos Manrique.

En base a lo precisado en la respuesta del solicitante, observación **NO ABSUELTA**

#### 4.2. De las Opiniones Sectoriales.

- a) **Del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).**

No se requirió la opinión favorable del SERNANP; debido a que la actividad minera no se ubica dentro de una Área Natural Protegida - ANP o su Zona de amortiguamiento.

- b) **Del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).**

No se requirió la opinión favorable; porque, la actividad minera no se desarrolla dentro de alguna concesión forestal.



c) **De la Autoridad Nacional del Agua (ANA).**

No se requirió la opinión favorable en relación al recurso hídrico; porque, el administrado menciona que no usa agua para su actividad.

**V. CONCLUSIÓN.**

De la evaluación realizada a la documentación presentada por Hébert Diaz Mori, con RUC N° 10474346302, se verificó que el administrado no cumplió con absolver catorce (14) observaciones (observación N° 05, 06, 07, 08, 10, 11, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 28 y 30); por lo que corresponde desaprobado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM de la actividad Minera de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL con código N° 720000418, ubicada en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, debido que dicho instrumento no cumple con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

**VI. RECOMENDACIÓN.**

Derivar el presente informe al asesor legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal sobre la desaprobación del IGAFOM de la actividad Minera de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL con código N° 720000418, ubicada en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, presentado por Hébert Diaz Mori, con RUC N° 10474346302.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



**Manolo Rodríguez Mendoza**

Ingeniero Ambiental  
C.I.P. 102997



**AUTO DIRECTORAL N° 012 -2023-DREM-SM/D**

Moyobamba, 24 de enero de 2023.

Visto el Informe N° 05-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, se **REQUIERE** al Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal sobre la desaprobación del IGAFOM de la actividad Minera de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL, ubicada en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, presentado por Hébert Díaz Mori, con RUC N° 10474346302.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO  
DIRECTOR REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

---

**CARTA N° 002 - 2022/HDM**

**A :** DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS  
**DE :** HEBER DÍAZ MORI  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA MINERIA ANGEL DEL SOL  
**ASUNTO :** HACE LLEGAR INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES  
**REF. :** a) INFORMEN° 39-2022-GRSM/DREM/DPFME/MRM

**FECHA :** JAVRULOT, 17 DE OCTUBRE DEL 2022

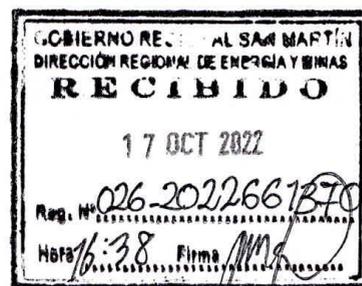
---

Por medio de la presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente, y al mismo tiempo hacer llegar el levantamiento de observaciones de la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL, presentado por el minero en vías de formalización Hébert Diaz Mori.

Es todo cuanto informo a Ud., para su conocimiento y fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
~~HERNÁNDEZ GALVANI~~  
~~HEBERT DÍAZ MORI~~  
Ing. Hébert Díaz Mori  
Representante Legal



INFORME LEGAL N.º 005-2023-GRSM/DREM/LAMH

**Para** : Ing. José Enrique Celis Escudero  
Director Regional de Energía y Minas

**De** : Abg. Luis A. Mayta Huaroto  
Asesor Legal

**Asunto** : Opinión legal sobre la propuesta de desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL, presentado por el minero en vías de formalización Hébert Diaz Mori.

**Referencia** : - Informe N° 005-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM  
- Auto Directoral N° 012-2023-DRESM-SM/D

**Fecha** : Moyobamba, 26 de enero de 2023.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante carta N° 003-2022-HDM signado con registro N° 026-2022136245 de fecha 19 de julio de 2022, Hébert Diaz Mori con RUC N° 10474346302 presentó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante DREM-SM), el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL, en su aspecto correctivo y preventivo.
- 1.2. Mediante carta N° 339-2022-GRSM/DREM de fecha 25 de agosto de 2022, la DREM-SM remitió al titular el Auto Directoral N° 0167-2022-DREM-SM/D de fecha 23 de agosto de 2022, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas al IGAFOM, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 039-2022-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a legislación minera vigente.
- 1.3. Mediante Auto Directoral N° 012-2023-DRESM-SM/D, de fecha 24 de enero de 2023, sustentada en el Informe 005-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 24 de enero de 2023, se solicita la emisión del informe legal correspondiente, respecto a la desaprobación del IGAFOM presentada por Hébert Diaz Mori, propuesta por el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético.



## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. Que, el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético, formulo observaciones al IGAFOM presentado por Hébert Diaz Mori, conforme se indica a continuación:
- Ocho (8) observaciones al aspecto correctivo.
  - Veintidós (22) observaciones al aspecto preventivo.
- 2.2. Que, mediante Carta N° 002-2022/HDM, registro N° 026-2022661370 de fecha 17 de octubre de 2022, Hébert Diaz Mori presentó la subsanación de observaciones requeridas mediante Auto Directoral N° 167-2022-DREM-SM/D.
- 2.3. Que, el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético informa que no han sido absueltas las observaciones conforme se indica a continuación:
- Cuatro (4) observaciones no absueltas al aspecto correctivo.
  - Diez (10) observaciones no absueltas al aspecto preventivo.

## III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 3.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"*
- 3.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.
- 3.3. Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:
1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente,



cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

3.4. Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

3.5. Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.



3.6. Que, el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: a) Presentación del formato del Aspecto Correctivo; b) Presentación del formato del Aspecto Preventivo; c) Evaluación; y d) Pronunciamiento de la autoridad.

3.7. Que, el artículo 13 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

3.8. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 005-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 24 de enero de 2023, emitido por el ingeniero Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que Hébert Díaz Mori no ha cumplido con absolver las observaciones a su IGAFOM, respecto de las actividades de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL con código N° 720000418, por lo que propone su desaprobarción.

3.9. Que, habiéndose cumplido con realizar todas las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM establecidas en el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y al no cumplir con absolver todas las observaciones realizadas al IGAFOM presentado por el señor Hébert Díaz Mori, corresponde desaprobar el Instrumento Ambiental antes mencionado por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la legislación ambiental vigente.

#### IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. Por los fundamentos antes expuestos el suscrito **opina desaprobar**, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización presentado por Hébert Diaz Mori respecto de las actividades de explotación de cobre desarrollada en la concesión minera ANGEL DEL SOL con código N° 720000418, ubicado en el distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y Departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

  
Abg. Luis Angel Mayta Huaroto  
Responsable de Asesoría Jurídica  
CAL N° 67544